REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO FAUSTO PELÁEZ ESCOBAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 **2015 00342** 00
ASUNTO	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor **ÁLVARO FAUSTO PELÁEZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** con el fin de que se declarare la nulidad del **Oficio No. 201300093797 del 26 de julio de 2013**, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios (Fls 1 a 23).

2. Advierte el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

2. El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda* deberá *ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro ***(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*** *según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)".*

3. Por su parte, el H. Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, refirió:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.
El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, ***el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.***
Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva".

4. Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO*. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*
Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

5. En cuanto a la prima de servicios, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad en proveído del 14 de marzo de 2014, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, expediente 05001333302020130071401, señaló que la prima de servicios no ostenta el carácter de prestación periódica y confirmó el rechazo de una demanda presentada por fuera del término de caducidad. Así como lo reiteró la Sala Primera de Oralidad de dicha Corporación, con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez en pronunciamiento del 30 de julio de 2014 (radicado 05001333302220130119001).

6. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, ***la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de***

> ***este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.*** *Al respecto, esta Corporación ha señalado:*
> *Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*
> *No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA,* ***se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas,*** *referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de* ***derechos que existen durante la vida del titular*** *y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*
> *Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*
> *En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto* ***no se debate una prestación periódica*** *que pueda ser demandada* ***mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven****, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."*
> (Negrillas y subrayas fuera del texto).

7. De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica, máxime cuando a la solicitud de reconocimiento y pago de prima de servicios **se le ha concebido como una solicitud equivalente a una homologación o nivelación salarial**.

8. Por otra parte, en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), el H. Consejo de Estado, manifestó que el mero hecho de que la prestación se devengue con periodicidad no implica que se pueda demandarse en cualquier tiempo[1].

---

[1] H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011

9. CASO CONCRETO.

9.1. En el presente caso el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201300093797 del 26 de julio de 2013**, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS.**

9.2. De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, el señor **ÁLVARO FAUSTO PELAÉZ ESCOBAR,** labora al servicio de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.** Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores no ha percibido por concepto de factores salariales la **PRIMA DE SERVICIOS.**

9.3. Si bien la parte actora no acreditó en el plenario la fecha en la cual se surtió la notificación del acto administrativo acusado. Puede observarse que el día **03 de marzo de 2014** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 168 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida **el 29 de abril de 2014,** por lo tanto la parte interesada contaba con el término de 4 meses para demandar, el cual culminó el día **30 de agosto de 2014** (Fls 19).

9.4. La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el **24 de febrero de 2015,** en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 18).

9.5. Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad[2], en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **ENTRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TRANSCURRIERON MÁS DE 10 MESES,** resultando irrelevante entonces hacer mayor énfasis en la diligencia de notificación personal del acto acusado.

9.6. Por razones de economía procesal y para no crearle a la parte demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

[2] H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente número: 230012331000201100026 01, número interno: 1041-2011.

[2] Artículo 21 Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ÁLVARO FAUSTO PELAÉZ ESCOBAR**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

TERCERO. SE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA que si es su deseo recurrir esta providencia, dentro del término de su ejecutoria deberá allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria